

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2015-00611-00

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra la providencia dictada el 28 de Julio de 2020¹.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto dictado el 28 de julio de 2020, el Juzgado, en aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, decretó el desistimiento tácito respecto del proceso de pertenencia promovido por Cesario Duque Posada contra Herederos indeterminados de Benjamín Juyo, *“como quien que la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término concedido en el numeral 4º del auto dictado el 23 de julio de 2019, [F. 164], omitió dar cumplimiento a las disposiciones allí contenidas”*.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el gestor judicial de la parte demandante, solicitó su revocatoria, exponiendo al efecto que la orden impartida fue acatada oportunamente, pues casi de manera inmediata radicó los oficios ante las entidades que dispuso la providencia, cuyas certificaciones allegó al proceso.

Que no obstante lo anterior, para que la Superintendencia de Notariado y Registro atendiera el requerimiento, exigió allegar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad ésta que tardó en expedirlo, argumentando que se encontraba agotando otro trámite sobre el respectivo folio, razón por la cual al apersonarse directamente de la gestión, logró que siquiera le

¹ Folio 81

dieran radicado a la solicitud, todo lo cual se encuentra acreditado en el expediente.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En orden a resolver, en primer lugar viene a bien precisar que por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8° inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones y descongestionar los despachos judiciales.

En el presente caso, se tiene que el numeral 4° del auto dictado el 23 de julio de 2019², dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días tramitara los oficios que establece el artículo 375 del CGO, esto es, ante la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas y a la Superintendencia de Notariado y Registro, acto que la parte demandante cumplió el 29 de agosto de 2019, es decir,

² Folio 64

dentro del término señalado en la norma, si se tiene en cuenta que los oficios fueron expedidos por la secretaría de este Despacho el día ocho (8) del mismo mes y año.

En estas condiciones, las determinaciones adoptadas en la providencia recurrida, carecen del debido apoyo normativo, y en tal condición se impone la revocatoria del auto impugnado.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

IV. RESUELVE:

Primero: REVOCAR íntegramente la providencia dictada el 28 de Julio de 2020, con fundamento en lo brevemente considerado.

Segundo: Denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por haber prosperado el recurso.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2015-00611-00

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

Como quiera que de la revisión dada al certificado especial para procesos de pertenencia¹, la Superintendencia de Notariado y Registro certificó que el señor BONIFACIO JUYO funge como titular del derecho real de propiedad sobre inmueble identificado con el FMI 50c-1078286, objeto del proceso de pertenencia, el Despacho dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que de manera inmediata informe al Despacho si el señor BONIFACIO JUYO, se encuentra vivo o fallecido. Según corresponda, indíquese el lugar de notificación, o en su defecto procédase en la forma dispuesta en el artículo 85 del CGP.

Segundo: Cumplido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer sobre la vinculación como demandado del prenombrado ciudadano o de sus causahabientes, según corresponda, así como los demás actos que fueren necesarios.

Tercero: Requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que emita la respuesta al oficio 1412, expedido el 08 de agosto de 2019, visto a folio 75 que antecede. Adjúntense los anexos a que haya lugar. El oficio tramítese por la parte demandante. **OFÍCIESE.**

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ